

Rad. 63001 31 03 001 2022 00336 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Se observa en las pretensiones que de la número dos, se pasa a la quinta, por lo que habrá de corregirse tal situación, a fin de atender lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 82 del Estatuto Procesal Adjetivo vigente.
2. Se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Si bien es cierto, se anexa constancia de envío de notificación de la demanda a la reclamada, no se acreditó el envío de manera simultánea al correo de Centro de Servicios; lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

3. Dará aplicación a lo establecido en el Art. 212 del C.G.P. especificando de manera concreta sobre qué hecho declarará cada testigo.
4. Indica el Art. 236 del C.G.P.: *“...Solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de*

prueba”, precisará entonces si lo que se pretende probar con la inspección judicial es o no posible de estos otros medios de prueba para determinar su conducencia.

5. En la pretensión séptima se solicita “...condenarlas a pagar dentro del termino que el despacho fije para tal fin, los frutos civiles y naturales que el establecimiento de comercio hapodido producir estando en poder de los demandados desde la fecha en que comenzó la posesión del mismo, de acuerdo con la tasación pericial que se ordene dentro del proceso...”; para lo cual habrá de realizarse el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, que indica, que quien pretenda el reconocimiento de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, en el cual se debe discriminar cada uno de sus conceptos; mencionar el valor de cada uno de ellos, rubros o partidas que componen los frutos o compensación; el valor total; y las razones consideradas para la estimación de cada uno de los valores, expresándolas con precisión y claridad.
6. Solicita se oficie a Datacrédito y a la Sifin, a fin de que expidan certificación con destino a este proceso de la huella financiera que poseen las demandadas KELLY DAYANA YEPES MUÑOZ y DIANA MARCELA MUÑOZ y al Ministerio de Salud y Protección Social, a través del registro único de afiliados, para que informen sobre las afiliaciones al sistema de seguridad social integral reportan las accionadas. Indicará si previamente agotó el ejercicio del derecho de petición (Arts. 78-10 y 173 C.G.P.) y allegará las evidencias.
7. En el acápite de anexos, señala se anexa póliza de caución judicial expedida por la compañía mundial de seguros, sin que la misma obre en el dossier.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso Verbal de mayor cuantía (Simulación), formulada por **CLAUDIA YULIETH YEPES MARTÍNEZ Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a los reclamantes el término de cinco (5) días para que subsanen los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO**, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39365a459896250cdbe878f97f83df4b2d5ae43accb084e585f3ce643f34b853**

Documento generado en 05/12/2022 05:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**